



ESTADO DE GUANAJUATO



RESOLUCION

León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los 13 trece días del mes de julio del año 2006 dos mil seis. - - - -

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 007/06-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, en fecha 15 quince de mayo del año 2006 dos mil seis, derivada a su vez del Recurso de Inconformidad tramitado por el **CIUDADANO**

en el expediente 007/06-RI, llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y. - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 20 veinte de abril del 2006 dos mil seis, se recibió en la Dirección General de éste Instituto el mismo día, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **CIUDADANO**

en contra de la respuesta de fecha 18 dieciocho de abril del año 2006 dos mil seis, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, estado de Guanajuato. - - - -

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 007/06-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del mismo año, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad al titular de la Unidad de Acceso a la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

[Handwritten signatures and scribbles]

Información del municipio de León, estado de Guanajuato, a efecto de que, ante la Dirección General de este Instituto y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de la materia, rindiera su informe respectivo, lo que fue oportunamente cumplido, y mediante auto de fecha 3 tres de mayo del mismo año, así como anexando al mismo, las constancias en las que fundó su actuación. -----

Mediante resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2006 dos mil seis, la Directora General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

Por lo expuesto y fundado la Directora General de este Instituto: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto se **REVOCA** la respuesta notificada en fecha 19 diecinueve de abril del año en curso por el titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato.

SEGUNDO: Se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información



ESTADOS UNIDOS A
ESTADO DE GUA



Instituto de Ac
Información
Guanaju
Secretaría de IC
del
Consejo Ge



Acceso
Público
ato
General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Pública de León Guanajuato, entregue la información solicitada en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. -----

TERCERO. En los términos del considerando Sexto de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato notifique a la Dirección General de este Instituto el cumplimiento de ésta. ----

CUARTO. Notifíquese personalmente las partes. -----

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

SEGUNDO.- Con escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 12 doce de junio del año 2006 dos mil seis, se presentó el Recurso de Revisión promovido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2006 dos mil seis, dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 007/06-RI, -----

TERCERO.- Así mismo, el día 12 doce de junio del año en curso, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe respectivo, remitido por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública **ALICIA ESCOBAR LATAPÍ**. Dicho informe se remitió mediante oficio IACIP/SA/DG/071/06, mismo que se recibió en tiempo y forma, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación que a la letra dice:

ALICIA ESCOBAR LATAPÍ, en mi carácter de Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, por este medio y con fundamento en el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato, rindo el correspondiente Informe en los siguientes términos: -----

El promovente en el Recurso de Revisión señala que la resolución de fecha 15 quince de mayo del año en curso, emitida por la Dirección General de este Instituto, al Recurso de Inconformidad número 007/06-RI, le causó agravios de acuerdo a lo señalado en el considerando Tercero segundo párrafo así como el resolutive Primero, Segundo y Tercero de la resolución mencionada, señalando esta Dirección General que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

En primer término cabe señalar que una vez analizado el escrito de Recurso de Inconformidad se desprende de este la existencia del acto reclamado razón por la cual se le dio entrada al presente escrito de

ESTADO UNIDO
Instituto de
Informac.
Guar.
Secretaría
d
Consejo
Inst
Info
Dir

IONNES



acuerdo con lo señalado en el artículo 45 cuarenta y cinco primer párrafo de la Ley de la materia, esto en virtud de que es un derecho del solicitante de la información el inconformarse contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información que nieguen el acceso a la misma.

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

Para respaldar lo anterior es de mencionar que el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, señala que el solicitante de la información puede interponer Recurso de Inconformidad ante la Dirección General de este Instituto, señalándole al titular de la Unidad recurrida en el Considerando tercero segundo párrafo de la resolución recurrida "que el acto referido se encuentra dentro de los supuestos que se indican en el primer párrafo del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato, motivo por el cual no es aplicable la causal de improcedencia y sobreseimiento que señala el artículo 102 ciento dos fracción VI sexta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato y que es invocada en el informe justificado por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato.

Por lo anterior se entro al fondo del asunto y se resolvió señalándole al ahora recurrente respecto a la información solicitada por el ciudadano

"que es su obligación no enfocarse nada más en las dependencias que el solicitante señaló ya que este tiene la

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Vertical text on the left margin: UNIC, lo de, rmac, Guar, aria, d, nsejo, Insu, Info, Dire, O, N, E, S

obligación de realizar los trámites internos necesarios a fin de localizar y en su caso, entregar, la información pública solicitada," lo anterior con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracción V de la Ley de la materia. -----

Respecto al agravio que le causa al recurrente la parte resolutive de la resolución recurrida es de señalarle a este que se resolvió **Modificando** dicha respuesta dada por la autoridad, ello por la contradicción que existe en la respuesta dada por el área jurídica de la Dirección de Policía Municipal de León, a la Unidad recurrida, ya que si bien señala esta "que no es posible proporcionar la información, toda vez que no obra en esta Dirección, por no haber sido generada". Si señala en renglones posteriores la existencia de "un grupo especializado en este rubro", motivo por el cual debe de existir dicha información y la debe de tener la Dirección de Policía Municipal, toda vez que el área jurídica se ésta, señala la existencia de un grupo táctico, y al existir este, se debe de saber el monto destinado a sueldos de policías, gasolina y mantenimiento de vehículos, o en su caso explicar en donde se encuentra estipulada la partida asignada a éstos, señalando también que en la respuesta dada a la Unidad por parte del área jurídica de la Dirección de Policía Municipal de León, se señala que "de proporcionarse el número de unidades y elementos que intervienen en estas operaciones de seguridad, pondrían en riesgo la operatividad y la seguridad de los elementos que conforman este grupo táctico y

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS



GO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

en consecuencia de la misma sociedad".
Haciendo la aclaración que nunca se solicitó esa información por parte del ciudadano [redacted], ya que éste solo solicito "cuantos fueron los recursos destinados". Razón por la cual se desprende la existencia de la información. - - - - -

De lo anterior se desprende que dicha resolución no causa ningún agravio a la autoridad recurrente en el presente medio de impugnación toda vez que dicha resolución del Recurso de Inconformidad de fecha 15 quince de mayo del año en curso se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior remito a usted este informe, así como las constancias correspondientes, con fundamento en los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce y 113 ciento trece del reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido por la ley, y una vez transcurrido este plazo, y no habiendo recibido manifestación alguna, se acordó la admisión de ley, y se radicó con el número de toca 007/06-RR designando como ponente al Consejero Ramón Izaguirre Ojeda; y - - -

IN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

[Handwritten signatures and marks]

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito. -----

TERCERO.- Que de la presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el Considerando Primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindiendo el informe la Directora



Instituto de
Información
Guanajuato
Dirección
General
del
Consejo
Directivo



GUANAJUATO

General **ALICIA ESCOBAR LATAPI**, acompañando las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal.

CUARTO.- Que el recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, como primer agravio, señalándolo como hecho violatorio número 1.- en relación con el considerando tercero de la resolución, el siguiente: - - - - -

*“La omisión en que incurrió el resolutor al no analizar exhaustivamente y con apego a derecho, los argumentos hechos esgrimidos hechos valer y probados por el suscrito en el informe justificado, rendido en los términos del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato, lo cual me causa agravio toda vez que la resolutora no dice, en el cuerpo de su resolución, de forma idónea y expresa, cual es el supuesto jurídico, en el cual se actualiza el acto impugnado por el inconforme, pues solo menciona vagamente en el considerando **TERCERO** segundo párrafo “el acto referido se encuentra dentro de los supuestos que indican el primer párrafo del artículo 45... de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual no es aplicable la causal de improcedencia y sobreseimiento que señala el artículo 102 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto... sin especificar idónea y expresamente a cual de los supuestos contenidos en dicho párrafo se refiere, siendo omisa en describir los hechos que la llevan a considerar la revocación de acta emitido por*



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General
Consejo General

DC
Instit
Infore
Direc

esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, resolución que a la luz de las normas aplicables al caso carece de fundamentación y motivación, en virtud que la resolutoria, no precisa las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que haya considerado emitir el acto motivo del presente recurso de revisión. -----

Cabe señalar al respecto, que el mencionado agravio, es infundado, e inoperante. El artículo 48 de la Ley en comento, indica expresamente que si la unidad de acceso a la información pública niega la existencia del acto que se recurre, el Director General dará vista al recurrente para que este a su vez pruebe la existencia del acto. El artículo 45 de la misma Ley es muy claro al especificar, que en contra de las resoluciones que nieguen el acceso a la información se podrá interponer el recurso de inconformidad. Si bien el Director General debió ser específico en el sustento legal en que fundo su actuación, es de mencionarse que resolvió adecuadamente, de acuerdo a como lo establecen los fundamentos legales que hemos invocado en el presente agravio. -----

QUINTO.- Que en a su agravio señalado CONCEPTOS DE VIOLACION, página 4, de su escrito que contiene el Recurso de Revisión y en relación a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de la resolución en comento en el que aduce: -----

"La resolución de fecha 15 de mayo de 2006, emitida por la resolutoria, me causa los siguientes agravios, al señalar en siguientes resolutivos:-----

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03



ESTADO DE GUA



Instituto de
Informac.
Guar
ria
Consejo
Info
Dir



e Acc
da
n Pú
juate
Ge

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]



ESTADO DE GUANAJUATO



89



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto se **REVOCA** la respuesta notificada en fecha 19 diecinueve de abril del año en curso por el titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato.

SEGUNDO: Se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato, entregue la información solicitada en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. -----

TERCERO. En los términos del considerando Sexto de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato notifique a la Dirección General de este Instituto el cumplimiento de ésta. ----

Lo anteriormente resuelto por la Directora del Instituto de Acceso al a Información, me causa agravio con base en lo siguiente ----- :

Es preciso señalar que el suscrito en ejercicio de sus facultades emitió la respuesta a la solicitud presentada por el C. _____

Handwritten signatures and scribbles on the right margin.

Vertical text on the left margin: "Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General Dirección General"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO

Es de mencionar, que el agravio a que aduce el recurrente es infundado e inoperante en el sentido que lo quiere interpretar por las razones siguientes: - - - - -

En principio, el punto resolutivo marcado como PRIMERO, no ha lugar a solicitar alguna modificación, en virtud de que trata del fundamento legal, en el cual se apoya la resolutora para sustentar su actuación, y cada uno de los artículos ahí mencionados son aplicables al supuesto jurídico que se estudia. - - - - -

En segundo lugar, al ordenar la Directora General la modificación de la respuesta entregada al C.

esta actuando conforme a derecho ya que la contradicción que existe en la respuesta dada por el área jurídica de la Dirección de Policía Municipal de León, al propio recurrente en el presente recurso, ya que si bien es cierto que señala que no es posible proporcionar la información, toda vez que no obra en esa Dirección, por no haber sido generada, en renglones posteriores afirma la existencia de un grupo especializado en el rubro que lo solicita el C.

No puede resolverse como lo pretende el recurrente argumentando de que la resolutora presumió la existencia de la información requerida sin justificar las causas especiales que acrediten la existencia, aduciendo que el hecho de que se reconozca la existencia de un grupo especializado en el traslado de reos, no signifique que la información exista. Es evidente, que al existir el grupo mencionado, se generen gastos, por obviedad debe existir la información que el C.

solicita, ya que lo que hay es una mala interpretación por parte de la Unidad de Acceso a la Información de León, al pretender entender que el solicitante requiere datos diferentes, pues lo que el ciudadano únicamente solicita se trata de los montos del erario utilizados, y en ningún



Instituto de Información y Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal

Consejo de Planeación Municipal
Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal



Acceso a la Información Pública
Guanajuato
General

Handwritten notes and signatures on the left margin:
Cus
[Signature]
[Signature]

Handwritten signature on the right margin:
[Signature]



GO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

momento se refiere a nombres o número de personas empleadas para tal efecto, esto último lo que si resultaría delicado proporcionar y lo que sería en todo caso una información confidencial, más no lo que se solicita. Por lo tanto, al argumentar que sí existe un grupo especializado para ese rubro, es por obvia razón legal y presupuestaria que esos movimientos necesitan recursos económicos y solo eso es lo que el solicitante requiere, y por lo tanto se trata de información pública, conforme a lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Municipios y el estado de Guanajuato, además de que todo sujeto obligado debe observar los principios de transparencia y publicidad en su actuar, tal y como lo prevé de una manera muy clara el artículo 7º se la ley en cita. -----

En relación al Resolutivo TERCERO no puede pretender el recurrente que la Directora general del Instituto no requiera le sea notificado el cumplimiento de su resolución, ya que es una facultad establecida en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa aplicada de manera supletoria. -----

Por lo anterior, una vez analizado el caso concreto, este Consejo General considera que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado e inoperante, en virtud de que la Directora General, resolvió actuando de conformidad a derecho, atendiendo a los principios de publicidad de la información, por lo que se confirma lo resuelto por ella misma en la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2006 dos mil seis, derivada a su vez del Recurso de Inconformidad número 007/06-R1. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción

NID
 Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, se -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución, resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS,** emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 007/06-RI, debiendo el recurrente entregar la información solicitada, por tratarse de información pública en los términos de dicha resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de éste Instituto y cúmplase. -----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 13 trece de julio



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de
Información
Pública
Guanajuato
Secretaría

Consejo General
de Información
Pública
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



del año 2006 dos mil seis. Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente; Consejera Licenciada Ma. Guadalupe López Mares, y Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ESTADO DE GUANAJUATO



SECRETARIA DE ACUERDOS